

ACUERDO 263/SE/03-12-2021

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

- **1.** El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero *(en adelante IEPC Guerrero)*, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. El 20 de abril del 2021, se recibió en este Instituto Electoral, el oficio número INE/JLE/VS/0259/2021 y anexos, suscrito por el Lic. Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual, hizo entrega de los archivos de texto, con los datos estadísticos de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores Definitivos del PEF 2020-2021, con corte al 10 de abril de 2021, con el desglose *por sexo* a nivel sección con distrito local, por rangos de edad y sexo a nivel sección con distrito local por entidad de origen a nivel sección con distrito local, mismo que se utilizó el día de la jornada electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **3.** El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **4.** El 13 de junio del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral, efectuó el cómputo estatal de la elección de Gubernatura del Estado y de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional; asimismo, procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los Diputados que conforme a los resultados resultaron electos; así como a la candidata electa a la Gubernatura del Estado.
- **5.** El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **6.** El 23 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 241/SE/23-10-2021, mediante el cual ratificó la rotación de las presidencias de las



Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

- **7.** El 24 de noviembre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó los Acuerdos 260/SO/24-11-2021 y 261/SO/24-11-2021, mediante los cuales emitió el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero y los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, respectivamente.
- **8.** El 2 de diciembre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo 041/CPOE/SE/2-12-2021, relativo a la emisión de la convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local en el estado de Guerrero, remitiendo el proyecto a este Consejo General para su análisis y aprobación.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

- **I.** Que en términos del artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



III. El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

VI. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*) dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o



extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

VII. Que el artículo 10 de la LGPP, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Asimismo, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley; tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

- VIII. Que el artículo 11 de la LGPP, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado. A partir del momento del aviso a que se refiere en líneas que anteceden, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- **IX.** Que el artículo 13 de la LGPP, refiere que, para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
 - a. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:



- i. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- ii. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- iii. Que en la realización de las asambleas de que se trate <u>no existió intervención de</u> <u>organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir</u> <u>el partido político</u>.
- b. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
 - Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
 - ii. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - iii. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - iv. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - v. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.
- **X.** Que el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:



- **a.** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b. Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- **c.** Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.
- XI. Que el artículo 17 de la LGPP señala que, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. Asimismo, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG).

- **XII.** De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero *(en adelante CPEG)*, los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- **XIII.** Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, señala que, la organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el IEPC Guerrero.
- **XIV.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.



XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (LIPEEG).

XVII. Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVIII. Que el artículo 99 de la LIPEEG, señala que, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el Instituto Electoral, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad



podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

- **XIX.** Que el artículo 100 de la LIPEEG, dispone que, la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberá de informar tal propósito al IEPC Guerrero en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado; a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al IEPC Guerrero sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.
- **XX.** Que el artículo 101 de la LIPEEG, establece que, para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
 - a. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:
 - i. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - ii. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - iii. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
 - **b.** La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:
 - i. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
 - ii. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;



- iii. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- iv. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- v. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

De igual forma, se dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral, <u>expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales</u>. Para realizar la revisión y cálculo de los afiliados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitara el apoyo del INE, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

XXI. Que el artículo 103 de la LIPEEG, establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido estatal, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral la solicitud de registro, acompañándola de los siguientes documentos:

- **a.** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados:
- b. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso, a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- **c.** Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.

XXII. Que el artículo 104 de la LIPEEG, señala que, el IEPC Guerrero, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El IEPC Guerrero, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará



que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El IEPC Guerrero llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos: Denominación del partido político; Emblema y color o colores que lo caractericen; Fecha de constitución; Documentos básicos; Dirigencia; Domicilio legal, y Padrón de afiliados.

XXIII. Que el artículo 105 de la LIPEEG, establece que, para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el IEPC Guerrero, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

XXIV. Que el artículo 106 de la LIPEEG, refiere que, el IEPC Guerrero, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

XXV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de



certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXVII. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXVIII. Que el artículo 192 de la LIPEEG, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXIX. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXX. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta con de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXXI. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, establece que son atribuciones de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

XXXII. Que el artículo 205, fracciones II y III de la LIPEEG, señalan como algunas de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral: Conocer de los avisos que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes; así como recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral lo someta a la consideración del Consejo General.



Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

XXXIII. Que el artículo 1 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero *(en adelante Reglamento)*, señala que las disposiciones son de orden público; observancia general y obligatoria para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como para el IEPC Guerrero; asimismo, tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del IEPC Guerrero, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la LGPP y en la LIPEEG.

XXXIV. Que el artículo 6 del Reglamento, dispone que, el cómputo de los plazos a que se refieren en el presente Reglamento, se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de sábados, domingos, inhábiles en términos de ley, y los que comprenda el periodo de vacaciones aprobado por el IEPC Guerrero; en un horario de 8:00 a 16:00 horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

XXXV.Que los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento, disponen que, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá informar por escrito de tal propósito a la Presidencia del IEPC Guerrero a través de oficialía de partes, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado; de igual forma, la referida manifestación de intención deberá contener los siguientes datos:

- a) Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local.
- b) Denominación del partido político local que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes.
- c) Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados.



- d) Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPC Guerrero para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.
- f) Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.
- g) Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.

Asimismo, deberá acompañar a la manifestación de intención, el medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

Que para efecto de acreditar la personalidad jurídica de la organización ciudadana, la manifestación de intención deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- b) Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la organización ciudadana.

XXXVI. Que el artículo 18 del Reglamento dispone que, la organización ciudadana deberá acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partido político local, así como una asamblea local constitutiva.

- a) Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales.
- b) Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.
- c) La asamblea local constitutiva deberá realizarse por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

En caso de que, al realizar la operación aritmética para determinar el número de asambleas distritales y/o municipales que corresponda a las dos terceras partes de los distritos y/o municipios, el resultado no corresponda a un número entero, el redondeo se realizará al número inmediato inferior.



XXXVII. Que los artículos 19 y 20 del Reglamento, señalan que, una vez que la Secretaría Ejecutiva haya notificado a la organización ciudadana que su manifestación de intención resultó procedente, por lo menos 5 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, la organización ciudadana, a través de su Representación Legal, comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva, la agenda de la totalidad de las asambleas, debiendo programarse estas, durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado, misma que deberá incluir los datos siguientes:

- a) Denominación de la organización ciudadana;
- b) Tipo de asamblea, distrital o municipal;
- c) Fecha y hora de la asamblea;
- d) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:
 - 1. Verificación del quórum.
 - 2. Aprobación de los Documentos Básicos.
 - 3. Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y
 - 4. Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del partido político en formación.
- e) Distrito o municipio en donde se llevará a cabo;
- f) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea, calle, número, colonia y municipio; en caso de que se refiera domicilio conocido, la organización ciudadana deberá señalar referencias de la ubicación del lugar;
- g) Croquis de localización;
- h) Nombre de la o las personas que habrán de fungir como responsables del desarrollo de la asamblea; y
- i) Nombre de las personas que habrán de fungir en su caso, como presidente o presidenta, y secretaria o secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es, números telefónicos y domicilios.

Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro del distrito o municipio en que se celebre la asamblea. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del presente Reglamento.

Así también, que las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral o Municipio en que se pretende acreditar, de acuerdo con la división del territorio del Estado, establecida en la Constitución Local y en la Ley Electoral Local.



XXXVIII. Que el artículo 39 del Reglamento, señala que, a efecto de verificar el cumplimiento del requisito correspondiente al porcentaje mínimo de personas afiliadas, se elaborarán dos tipos de listas de afiliados y afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas; y
- b) La lista de las y los afiliados con que cuenta la organización ciudadana en el resto del Estado.

La lista a que se refiere el inciso b) del presente artículo, es la conformada por ciudadanas y ciudadanos afiliados por la organización ciudadana en el resto de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, inciso b), fracción V de la Ley Electoral Local, misma que deberá ser elaborada por la organización ciudadana.

El número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.

XXXIX. Que el artículo 43 del Reglamento dispone que, la celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberán ser certificadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea. Con apego en los principios rectores de las actividades del IEPC Guerrero, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados, anexando cualquier tipo de evidencia en caso de ser necesario.

XL. Que el artículo 44 del Reglamento señala que, aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, pudiendo ser estos: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, entre otros, invalidarán la asamblea.

Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos. En este último caso, con



las constancias de los hechos anteriores, la o el titular de la DEPOE dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, 2022.

XLI. Que el artículo 1 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, 2022 (en adelante Lineamientos), señala que sus disposiciones son de orden público, observancia general y obligatoria para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como para el IEPC Guerrero; asimismo, tienen como objeto establecer disposiciones uniformes y claras para apoyar al personal del IEPC Guerrero, en las actividades de certificación de las asambleas Distritales, Municipales o Constitutiva Local que celebren las organizaciones ciudadanas que se encuentren tramitando su registro como partido político local.

XLII. Que el artículo 5 de los Lineamientos establece que, la organización ciudadana deberá acreditar la celebración de asambleas distritales o municipales en la Entidad, así como la celebración de una asamblea local constitutiva, conforme a lo siguiente:

Tipo de asamblea:	Distribución territorial:	2/3 partes requerido:	
Municipal	81 municipios 54 asambleas		
Distrital	28 distritos	18 asambleas	
Local Constitutiva	No aplica	Única, después de celebrarse cualquiera de las anteriores.	

El número de ciudadanas y ciudadanos afiliados en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral distrital o municipal de que se trate.

XLIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, señala que, una vez que la Secretaría Ejecutiva haya notificado a la organización ciudadana que su manifestación de intención resultó procedente, por lo menos 5 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, la organización ciudadana, a través de su Representación Legal, comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva, la agenda de la totalidad de las asambleas, debiendo programarse éstas, durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2022, misma que deberá incluir los datos siguientes:

a) Denominación de la organización ciudadana;



- b) Tipo de asamblea, distrital o municipal;
- c) Fecha y hora de la asamblea;
- d) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:
 - 1. Verificación del quórum.
 - 2. Aprobación de los Documentos Básicos.
 - 3. Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y
 - 4. Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político en formación.
- e) Distrito o municipio en donde se llevará a cabo;
- f) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea, calle, número, colonia y municipio; en caso de que se refiera domicilio conocido, la organización ciudadana deberá señalar referencias de la ubicación del lugar;
- g) Croquis de localización;
- h) Nombre de la o las personas que habrán de fungir como responsables del desarrollo de la asamblea; y
- i) Nombre de las personas que habrán de fungir en su caso, como presidente o presidenta, y secretaria o secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es, números telefónicos y domicilios.

Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro del distrito o municipio en que se celebre la asamblea.

XLIV. Que el artículo 42 de los Lineamientos, establece que, los elementos para que las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local se encuentran previstos en los Lineamientos de Verificación emitidos por el Instituto Nacional Electoral, los cuales son de observancia general y de carácter obligatorio para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

Consideraciones de la emisión de la convocatoria.

XLV. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 99, 100 y 101 de la LIPEEG, las y los integrantes de este Consejo General, en el ámbito de las atribuciones legalmente establecidas, consideran necesario emitir la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en constituir partidos políticos locales en nuestra entidad, en la que se señalen los requisitos que deben cumplir, la documentación e información requerida, los plazos y los formatos para ello.



XLVI. Que, en términos de lo anterior, la ciudadanía interesada en constituir partidos políticos locales, deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones legales que se establecen en la LIPEEG, el Reglamento, en los Lineamientos y en la Convocatoria que se adjunta al presente acuerdo como **anexo número 1**.

XLVII. Que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá informar por escrito de tal propósito a la Presidencia del IEPC Guerrero a través de oficialía de partes, del 1 al 31 de enero del año 2022, debiendo asentar la información correspondiente, consistente en: a) Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local; b) Denominación del partido político local que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes; c) Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados; d) Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPC Guerrero para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso; f) Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones; g) Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.

Asimismo, se deberá acompañar a la manifestación de intención, el medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

En caso de que la manifestación de intención sea resuelta en sentido positivo, se ordenará la expedición de la constancia de aspirante a partido político local.

XLVIII. Que la organización ciudadana deberá acreditar mínimo la celebración de 18 asambleas distritales o 54 asambleas municipales en la Entidad, así como la celebración de una asamblea local constitutiva, debiendo apegarse a los procedimientos de certificación señalados en la normatividad aplicable.



En ese sentido, es importante señalar que, la determinación del número mínimo de asambleas que la organización ciudadana deberá acreditar, señalado en el párrafo que precede, guarda congruencia con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/010/2017, a través del cual, la autoridad jurisdiccional local, en la parte que interesa, medularmente señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Sala de Segunda Instancia considera que el agravio expuesto por organización ciudadana cuando establece que es ilegal obligación impuesta que para tenerla por constituida como partido político, debió tener como mínimo 19 asambleas como válidas cuando, en concepto de la organización deberían ser 18. (sic)

Alegato que considero fundado toda vez que al existir 28 distritos en el Estado de Guerrero, el cálculo de las dos terceras partes que resulta de dividir 28 entre 3 y multiplicar el resultado por 2, resultaría en 18.6 asambleas distritales requeridas. Por tanto, en términos del artículo 1, 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal, en el derecho del principio de asociación en materia político electoral, se impone la obligación de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por tanto, en el presente caso, por tratarse de ciudadanos que requieren constituir y registrar una asociación política, le es aplicable la interpretación **pro persona** al ser esta la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación."

Así, de lo transcrito se advierte que la autoridad jurisdiccional electoral local señaló que, en el derecho del principio de asociación en materia político electoral, se impone a la autoridad la obligación de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, resulta aplicable la interpretación **pro persona**, por tanto, consideró fundado el agravio de la actora, al señalar que, si la norma electoral estipula como requisito para la constitución de un partido político local, entre otros, la celebración de asambleas en las dos terceras partes de los municipios o distritos, según corresponda, y, puesto que en este último caso, es decir, al determinar el porcentaje mínimo de asambleas distritales, las dos terceras partes de los 28 distritos electorales corresponde a 18.6, por tanto, al realizar la interpretación pro persona, es válido que el número mínimo sean 18 asambleas distritales y no 19.

XLIX. Que para efectos de contar con un número mínimo de afiliados para la celebración de las asambleas distritales o municipales, se tomará como base de datos el estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores Definitivos del PEF 2020-2021, con corte al 10 de abril de 2021; esto es, en virtud de que dicha información fue remitida a este Órgano Electoral mediante oficio número INE/JLE/VS/0259/2021 y anexos que acompaña, suscrito por el Lic. Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta



Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, el pasado 20 de abril del 2021, y fue la que se utilizó el día de la jornada electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En ese sentido, este Órgano Electoral determina que para obtener el número mínimo de personas afiliadas que asistirán a la celebración de las asambleas municipales o distritales que celebren las organizaciones ciudadanas, utilizará la fórmula aritmética consistente en multiplicar el número del padrón electoral del municipio y por distrito electoral, por 0.0026 que corresponde al 0.26% que señala la ley, y cuyo resultado será el número mínimo que se tomará en cuenta para que el desarrollo de una asamblea sea considera como válida. Es importante referir que, en caso de que el resultado que arroje la referida operación aritmética sea con decimales, se tomará de base solo números enteros sin hacer redondeo alguno; por lo que, en estos casos se utilizará el número entero anterior que se obtenga como resultado sin considerar los decimales, tal y como se muestra a continuación en vía de ejemplo:

Municipio o Distrito Electoral	Padrón Electoral PEO 2020-2021	Resultado de la operación con decimales arrojados¹	Número entero a utilizar como mínimo requerido por asamblea
A	В	C=A*0.0026	D=C(sin decimales)
ACAPULCO DE JUÁREZ	589,323	1,532.2398	1,532
ZIHUATANEJO DE AZUETA	97,664	253.9264	253
DISTRITO 1	94,556	245.8456	245
DISTRITO 4	94,419	245.4894	245

Que como se aprecia del ejemplo anterior, los datos que se considerarán como mínimo requerido, será el número entero que arroje la fórmula sin tomar en cuenta los decimales, lo anterior en congruencia con el criterio del tribual electoral local, al que se hace referencia en el considerando que precede, en relación a que la autoridad debe privilegiar en todo momento una interpretación de la norma que otorgue a las personas la protección más amplia.

De esta forma, y al aplicar la fórmula referida en el párrafo que antecede, se obtienen las cifras que reflejan una cantidad mínima de personas afiliadas, para que las organizaciones ciudadanas tomen en consideración al momento de realizar las

_

¹ Nota: los datos se colocan tomando en consideración el resultado con decimales arrojados por la hoja de cálculo Excel.



asambleas correspondientes, cifras que se encuentran señaladas en los documentos que se adjuntan el presente como **anexos 3 y 4.**

- L. Que junto con la convocatoria deberán aprobarse los formatos que podrán utilizar las organizaciones ciudadanas para el procedimiento de registro y constitución de partidos políticos locales; por lo que, este Consejo General, estima procedente aprobar los formatos que deberá observar y atender la ciudadanía interesada en la creación de partidos políticos locales, mismos que se agregan al presente acuerdo como **anexos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, los cuales consisten en lo siguiente:
- **Anexo 2:** Corresponde al formato de manifestación de intención que deberán presentar a la Presidencia de este Instituto Electoral, las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un partido político local.
- **Anexo 3:** Corresponde a los datos relativos al número de ciudadanas y ciudadanos que representan el 0.26% del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por Municipio.
- **Anexo 4:** Corresponde a los datos relativos al número de ciudadanas y ciudadanos que representan el 0.26% del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por Distrito Electoral Local.
- **Anexo 5:** Corresponde al formato de afiliación para la constitución de partido político local, que utilizarán las organizaciones ciudadanas bajo el régimen de excepción en los municipios considerados de alta marginación.
- **Anexo 6:** Corresponde el listado de Municipios considerados de alta marginación, en los que aplicará el régimen de excepción para las afiliaciones.
- **Anexo 7:** Corresponde al formato de solicitud de registro de partido político local, que deberán presentar a la Presidencia de este Instituto Electoral, las organizaciones ciudadanas.
- **LI.** Lo anterior, es con la finalidad de generar certeza para que, aquellas personas interesadas en constituir partidos políticos locales, se apeguen en todo momento a lo que se establece en los documentos referidos.



LII. Que con la finalidad de dar la más amplia difusión a la convocatoria en los municipios y distritos electorales considerados con alta población que se auto adscribe como indígena y afromexicana, se debe implementar una estrategia de difusión focalizada, a través de los medios de comunicación electrónicos e impresos con mayor impacto en los distritos y municipios correspondientes; en los cuales, se dé a conocer a el contenido de la convocatoria y documentos que de ella se deriven, en las lenguas maternas que corresponda, a efecto de promover la participación de la ciudadanía que así se auto adscriba.

Determinación.

LIII. Bajo los argumentos razonados, este Consejo General estima procedente, la emisión de una Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, así como los formatos correspondientes que deberán ser empleados para el proceso de registro y constitución, y que tales documentos se agregan como anexos al presente dictamen con proyecto de acuerdo, pues el derecho que se busca proteger es el derecho de afiliación para que la ciudadanía guerrerense pueda tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41 párrafo tercero, Base I, 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 34, 35 numeral 5, 37, fracciones III y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 98, párrafos 1 y 2 y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11, 13, 15 y 17 de la Ley General de Partidos Políticos; 19, 22, 93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 112, 173, 180, 188, fracciones I, III, y LXV; de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local en el estado de Guerrero, así como los formatos a utilizarse en el procedimiento de constitución y registro, mismos que se agregan al presente acuerdo como anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.



SEGUNDO. Publíquese un extracto de la Convocatoria en 2 medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica y redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el tres de diciembre del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

> C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA CONSEJERA PRESIDENTA

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL C. AZUCENA CAYETANO SOLANO CONSEJERA ELECTORAL



C. AMADEO GUERRERO ONOFRE CONSEJERO ELECTORAL

C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA CONSEJERA ELECTORAL

C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 263/SE/03-12-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.